



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-82/2022

ACTORAS: DALIA MORALES
TERÁN, GUADALUPE LÓPEZ
IBARRA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera¹**, por propio derecho y ostentándose con el carácter de concejales del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León Oaxaca.

Las actoras controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², de emitir sentencia en el expediente JDCI/87/2021,

¹ En adelante podrá citarse como actoras, parte actora o promoventes.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local o TEEO.

promovida en contra del Presidente del citado Municipio, por la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso, ejercicio, y desempeño de sus cargos, aduciendo violencia política en razón de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda de las actoras, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el veinticuatro de marzo pasado, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDCI/87/2021.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-82/2022

lo siguiente:

- 1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Vila Santiago Chazumba, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- 3. Juicio local JDCI/87/2021.** El veintisiete de octubre, las ahora actoras, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del primer concejal del citado Municipio, por violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso, ejercicio, y desempeño de sus cargos, aduciendo violencia política en razón de género.
- 4.** Mismo que quedo radicado con el número de expediente JDCI/87/2021.
- 5. Medidas de protección.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo por medio del cual se vincularon a diversas autoridades para que, en el ámbito de su competencia,

tomaran las medidas para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de las actoras.

6. Cierre de instrucción y cita a sesión pública. El once de enero de dos mil veintidós³, la Magistrada Instructora cerró instrucción en el medio de impugnación y señaló las doce horas del catorce de enero para someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno. Empero, por unanimidad de votos se aprobó la solicitud de retiro del medio de impugnación del orden de cuenta.

7. Ampliación de demanda. El trece de enero, las actoras presentaron lo que denominaron “escrito de demanda” reclamando actos y omisiones del primer concejal del citado Ayuntamiento. Sin embargo, el diecisiete de enero posterior, Tribunal local consideró que dicho escrito de demanda como ampliación de demanda del juicio JDCI/87/2021 y ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

8. Demanda. El catorce de marzo, las actoras promovieron el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de dictar sentencia en el juicio local JDCI/87/2021.

9. Recepción y turno. El veintidós de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable y en la misma fecha, el Magistrado Presidente

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-82/2022

ordenó integrar el expediente **SX-JDC-82/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

10. Recepción de documentos. El veintiséis de marzo, se recibió vía correo electrónico diversa documentación que fue remitida por el Tribunal local, mediante la cual se informó a esta Sala Regional que el pasado veinticuatro de marzo se emitió sentencia en el expediente JDCI/87/2021.

11. Asimismo, el veintiocho de marzo posterior, se recibió vía correo las constancias de notificación personal practicadas a la hoy parte actora.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto, **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación que fue sometido a su conocimiento, relacionado con violaciones a los derechos político-electorales en su vertiente de acceso, ejercicio, y

desempeño del cargo, así como la violencia política en razón de género ejercida en contra de la parte actora; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda del presente juicio, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se advierte la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General Medios.

16. En efecto, el citado artículo 9, apartado 3, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-82/2022

17. Por otra parte, el numeral 11 de la misma Ley General Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que, el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

18. En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, y la consecuencia del sobreseimiento se actualizará cuando ya se haya admitido la demanda del juicio, pero si no hay tal admisión, la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo precisa el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

19. La improcedencia por haber quedado totalmente sin materia el asunto, contiene los dos elementos siguientes:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

20. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

21. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

22. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

23. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

24. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

25. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-82/2022

efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

26. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁴

27. En el caso, las actoras controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de Sistemas Normativos Internos con clave JDCI/87/2021, en el que controvirtieron del Presidente de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León Oaxaca, la violación a sus derechos político-electorales de ser votas, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, generando con ello violencia política en razón de género en su contra.

28. Refieren que, a la fecha de la presentación de su demanda han pasado más de cincuenta días naturales sin que, el TEEO haya emitido la resolución correspondiente en el juicio local, por lo que dicha omisión y/o dilación vulnera sus derechos a una tutela judicial efectiva y a un recurso rápido.

29. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el pasado veinticuatro de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

expediente local JDCI/87/2021, en el que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relacionado con la negativa del Ayuntamiento de convocarlas a reuniones de trabajo, asimismo, declaró que las conductas desplegadas por parte del Presidente Municipal si constituyeron violencia política en razón de género.

30. Debido a lo anterior, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por resultado, intimidar, molestar o causar daño a las hoy actoras, y ordenó que brindaran todas las facilidades necesarias para que las actoras puedan desempeñar sus funciones como concejales del citado Ayuntamiento.

31. En efecto, obra en autos copia de la resolución de veinticuatro de marzo a través de la cual el Tribunal local resolvió la sentencia promovida por las actoras en esa instancia.

32. Por tanto, se advierte que el objetivo que las actoras pretendieron a través de la presentación de este juicio ya fue alcanzado, en tanto que el Tribunal local resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

33. Ahora bien, de la documentación que fue remitida por la autoridad responsable el veintiocho de marzo, se advierten las constancias de notificación que acreditan que esa determinación fue hecha del conocimiento de las promoventes, mediante notificación personal en el domicilio señalado en su demanda local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-82/2022

34. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

35. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la sentencia señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

36. En tales condiciones, la pretensión de la parte actora de que el TEEO se pronuncie respecto del medio de impugnación local, quedó colmada.

37. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** del presente juicio ciudadano.

38. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a las actoras en el correo particular señalado en su escrito demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada del presente fallo; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el Acuerdo General 4/2020; ambos emitidos por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.